DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiunos (2021).

DEMANDA:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION:	20001400300220l9-00488-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA DURAN ALVAREZ
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR NIT. 800178422-1

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de prescripción adquisitiva del bien inmueble urbano ubicado en la calle 36 # 4 A – 40, ubicada en el barrio Los Mayales de esta ciudad.

Esta judicatura mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2019, inadmitió la presente demanda a fin de que la parte demandante allegara el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir, por derivarse este de una de mayor extensión cuyo avalúo está en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS ($452.979.000.00), cuantía de la que no es competente el despacho.

Este despacho en aras de determinar la cuantía de la demanda, requirió a la parte demandante para que allegara el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir, para efectos de establecer la competencia de la misma.

Pues, si bien es cierto que para el juez le resulta fácil entrar a colegir, que el avalúo del bien inmueble de la usucapión es mucho menor que el de mayor extensión, no es de su resorte entrar a hacer estimaciones de avalúos, por ser esta una carga procesal de la parte demandante.

De ordinario, es conocido que es deber del juez y de las partes ejercer el control de legalidad, y la de ejercer la dirección temprana del proceso, para evitar nulidades y autos inhibitorios.

En este caso, el estatuto procesal señala, que toda demanda con que se promueva todo proceso debe reunir los requisitos del art. 82 del C.G.P., y el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., nos dice que la cuantía en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Entonces, corresponde al despacho hacer el control de legalidad de la misma, y de velar a que se cumplan los presupuestos de la admisión de los misma.

Pese a la oportunidad procesal que le dio el despacho para subsanar, el togado se mostró renuente a subsanar los defectos señalados por el despacho. Manteniéndose en la postura de la regla general de que los Juzgados Civiles Municipales son competente para conocer de las demandas de pertenencia, desestimando así la regla del articulo 26 ibidem, y vulnerando los principios sagrados del procedimiento.

Examinada la demanda para su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, observa el despacho que la ejecutante no subsanó la demanda en la forma indicada por el despacho.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda por no haber sido subsanado los defectos de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Primero: Rechácese la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PINEDA ALVAREZ
Juez.